

SECCION SEGUNDA.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años (1).

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará en las positivas desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiere empezado á ejercer sobre el predio sirviente; y en las negativas desde el día en que el dueño del predio dominante hubiere prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre (2).

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las

(1) Nuestras leyes y las romanas no calificaban de servidumbres legales los gravámenes que nuestro Código, siguiendo los modernos, los trata bajo este punto de vista general. (V. el cap. 11 de este tít.)

482 Proy. 1851.—639 Franc.; 532 Ital.; 2271 Port.; 831 Chil.; 1054 Méx.; 1200 Guat.; 517 Urug.

(2) Las reglas fundamentales sobre este punto establecidas en el Der. Rom. y de las cuales parte el Der. Patr. son las siguientes. Las servidumbres se establecen:

1º Por convención (pár. 4 Inst. de Serv.; L. 20 Dig. de Serv.; L. 1, pár. 2 Dig. de Serv. præd. rust.) L. 14. tít. 31, Part. 3ª.—Sent. 14 Sept. 1867; 26 Feb. 1864 y 7 Oct. 1862.

2º Por testamento ó última voluntad (pár. 4, J. II, 3; pár. 1, J. II, 4; fr. 3, pr.; fr. 6.)—L. 14, tít. 31, Part. 3ª.

3º Por la prescripción de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes las continuas, y por tiempo inmemorial las discontinuas. L. 15, tít. 31, Part. 3ª.—Ls. 8 y 12, tít. 31, Part. 3ª.—Sent. 26 Oct. 1865, 6 Mar. 1871, y 6 Mar. 1875. Nótese que el Der. Romano establecía indistintamente para las servidumbres continuas y discontinuas 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, tiempo señalado para la prescripción de los bienes raíces, á los cuales se equiparaban las servidumbres. (L. 12 al fin, tít. 33, lib. 7 Cód.)

4º Por disposición del Juez en los juicios divisorios. (L. 18, D. commun. divid., tít. 3, lib. 10.)

5º Por la ley en los casos prevenidos en la misma. (Tít. C. de bonis maternis et materni generis, 6, 60; de bonis quæ liberis, 6, 61, y a cont., t. III, pár. 331, c.)

Nuestro art. 537 es igual al 537 Proy. 1851.—690 Franc.; 629 Ital.; 2272 Port.; 882 Chil.; 1139 Méx.; 1284 Guat.; 594 Urug.; 3017 Argent.

pietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte (1).

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo (2).

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas cuasas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación (3).

TITULO VII.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas (*).

Art. 530: La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

(1) Tiene su precedente en la L. 12, pár. 2, tít. 8 lib. 7 Dig.; y pár. 4, tít. 5, lib. 2 Inst., pero que limitaba un tanto más el uso de los animales: "Sed neque lana, neque lacte, usurum etiam modico lacte usurum puto.—L. 21, tít. 31, Part. 3ª"

La L. 12, pár. 3 y 4, tít. 8 lib. 7 Dig. prevenía que el usuario de animales de labranza y de carga puede utilizarse de los mismos en aquellos trabajos en que ordinariamente se emplean, no pudiendo alquilarlos sino en el caso de tenerlo el usuario por oficio en animales de igual calidad y de tener conocimiento del mismo el que constituyó el uso.

Igual al 474 Proy. 1851 y al 2962 Argent.—1040 Méx.

(2) Su precedente en la L. 18, tít. 9, y en Ls. 7, pár. 2 y 42, tít. 1, lib. 7 Dig.; y 15, tít. 8, lib. 7 Dig.—L. 22, tít. 31, Part. 3ª

Es copia casi á la letra del 475 Proy. 1851.—635 Franc.; 527 Ital.; 2259 2260 Port.; 1041, 1042 Méx.; 1386, 1392, 1393 Guat.; 510 Urug.; 641 Luis. 875 Hol.; 422 Vaud.; 2957 y 2967 Argent.

(3) Conviene con lo dispuesto en el tít. 5, lib. 2 Inst. y con la L. 5, tít. 9, lib. 7 Dig.—Ls. 20 y 27 tít. 31, Part. 3ª

471 Proy. 1851.—625, 627 Franc.; 525 y 526 Ital.; 2261, 2256 Port.; 813, 818 Chil.; 1036 Méx.; 1388 Guat.; 623 y 624 Luis.; 865 y 866 Hol.; 412 al 414 Vaud.; 2949 Argent.

(*) En materia de servidumbres prediales, el Der. Civil Catalán tiene un sistema completo, modelo de legislación, y cuyas reglas, en gran parte, son

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre predio sirviente (1).

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (2).

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

(1) Según el Der. Rom., la habitación, á diferencia del uso, no se extingue por la prescripción. L. 10, tit. 8, lib. 7 Dig. La razón de la diferencia está en que la habitación no es como el uso un derecho único, sino una serie sucesiva de derechos, ó mejor un derecho que se renueva cada día.

471 Proy. 1851.—625 Franc.; 529 Ital.; 2255 Port., 812 Chil.; 1036 Méx.; 1382, 1394 Guat.; 504 Urug.; 2969 Argent.

(2) Ya dijimos, en la nota al art. 6º, que el Código comprende, bajo la denominación de servidumbres, á las que lo son por excelencia, y se les llama, además, reales ó prediales, porque suponen dos inmuebles: uno que está gravado con la servidumbre, "prædiu serviens," y otro en favor del cual está establecida, "prædiu dominans".—pár. 3, de servit. 2, 3.—Fr. 1, pár. 1 Fr. 6, 12 D. "communis prædiorum tam. urb. quam rust." 8, 4.—Fr. 21, D. de "servit. præd. urb." 8, 2.—Fr. 23, pár. 2, 3 D. de "servit. præd. rust." 8, 3. "Si fundus serviens, vel is cui servitus debetur..."—Fr. 20, pár. 1 D. de "adq. rer. dom. 41, 1.

Transcribe el 476 Proy. 1851.—637 Franc.; 531 Ital.; 2267 Port.; 820, 821 Chil.; 1043 Méx.; 1189 Guat.; 512 Urug.

de utilidad general. Hállase fundado en los textos romanos; pero la costumbre, anticipándose algunos siglos al Der. moderno, desenvolvió con feliz acierto, especialmente por lo que se refiere á la propiedad urbana, numerosas é importantes aplicaciones que no tenían expresión en el Derecho escrito.

El legislador, cumpliendo la base 13 de la L. de 11 Mayo de 1888, que establece las del Código, y teniendo en cuenta el valor eminentemente práctico de las Constituciones de Santacilia, ha tomado varias de sus disposiciones para elevarlas, con otras, procedentes de las legislaciones de Aragón, Baleares, Galicia, Navarra y Provincias Vascaas, á ley general del Reino, dándoles justa cabida en el presente Código.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscaber de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre (1).

SECCION CUARTA.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3º Cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, á no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4º Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuere temporal ó condicional.

5º Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente (2).

829 Chil.; 1147, 1148 Méx.; 1292, 1293 Guat.; 601 Urug.; 770 Luis.; 736 Hol.; 489 Vaud.; 3022 Argent.

(1) Está tomado del 2276 Port., y concuerda en parte con el 543 Proy. 1851 y 641 Ital.

(2) Sus antecedentes en las Ls. 1 y 5, tit. 34, lib. 3 Cód., y 11, tit. 2 y 9, tit. 5, lib. 8 Dig.; L. 2, § 8, tit. 7, lib. 11 y 14, tit. 1, lib. 39 Dig.

Es, con ligeras variantes, el 544 Proy. 1851.—701 Franc.; 645 Ital.; 2278 Port.; 830 Chil.; 1150 á 1152 Méx.; 1295 á 1297 Guat.; 603 Urug.; 773 Luis.; 739 Hol.; 491 Vaud.; 3096 y 3097 Argent.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma y de la misma manera (1).

Art. 548. Si el predio dominante perteneciere á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás (2).

CAPITULO II.

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares (3).

(1) "Núm. 1": Concuera con las Ls. 1^ª, tít. 6; 10, tít. 4, y 26, tít. 2, lib. 8 Dig.; Ls. 17 y 24, tít. 31, Part. 3^ª S. T. S. 15 Feb. 1859.

"Núm. 2": La L. 16, tít. 31, Part. 3^ª, siguiendo la distinción romana, fijaba 10 años entre presentes y 20 entre ausentes en las urbanas, y en las rústicas 20 si son discontinuas, y por tiempo inmemorial si son continuas, no distinguiendo presentes de ausentes en ningún caso, L. 13, tít. 34, lib. 3 Cód.; L. 7, tít. 6, lib. 8 Dig.; Ls. 6 y 7, tít. 2, lib. 8 Dig.

"Núm. 3": Ls. 34 y 35, tít. 3, lib. 8 Dig., y 20 § 2; 31 y 33, tít. 2, lib. 8 Dig. Según dichas leyes, al contrario de lo que dispone nuestro texto, renacía la servidumbre aun cuando hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción, entendiendo que no hubo culpa ó negligencia en el no uso.—L. 25, tít. 31, Part. 3^ª.

"Núm. 4": Estas causas de extinción se aplicaban, según el Der. Rom., tan sólo á servidumbres personales, puesto que las prediales no admitían término ni condición.—L. 8, tít. 31, Part. 3^ª.

"Núm. 5": L. 14, § 1, tít. 1, lib. 8 Dig.; L. 17, tít. 31, Part. 3^ª.

Los números 1, 2 y 3 convienen con los mismos del 545 Proy. 1851.—703 á 707 Franc.; 662 á 664, 666, 667 Ital.; 2279, 2280 Port.; 885, 887 Chil.; 1157 Méx.; 1302 Guat.; 605 Urug.; 802 y 803 Luis.; 753 Hol.; 495 Vaud.; 3055, 3059, 3053, 346, 3047, Argent.

(2) Ls. 10, § 1, tít. 6, lib. 8, y 5, § 1, tít. 20, lib. 43 Dig.

Igual al 546 Proy. 1851.—708 Franc.; 668 Ital.; 2280 Port.; 888 Chil.; 1158 Méx.; 1303 Guat.; 606 Urug.; 792 Luis.; 759 Hol. 498 Vaud.; 3063 Argent.

(3) Ls. 16 y 10, tít. 6, lib. 8 Dig.; L. 18, tít. 31, Part. 3^ª.

Es copia del primer apartado del art. 547 Proy. 1851.—709 Franc.; 671, 672 Ital.; 2281 Port.; 886 Chil.; 1159 Méx.; 1304 Guat.; 607 Urug.; 797 Luis.; 757 Hol.; 499 Vaud.; 3061 Argent. (V. Pardessus.)

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto por las disposiciones del presente título (1).

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados, cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio á tercero (2).

SECCION SEGUNDA.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciende de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastan en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven (3).

(1) Muchas de las servidumbres legales, según observa oportunamente el Sr. García Goyena en sus Concords. al Proy. 1851, llevan consigo la obligación de hacer, contra la regla general en esta materia: *Servitutum non ea natura est, ut aliquid faciat quis: sed ut aliquid patiat, aut non faciat*, L. 15, § 1, tít. 1, lib. 8 Dig.

Es copia del 483 Proy. 1851.—646 Franc.; 533 Ital.; 839 Chil.; 1056 Méx.; 1201 Guat.; 518 Urug.; 660 Luis.; 437 Vaud.; 523 Boliv.; 500 Neufchatel; 235 Tesino.

(2) Tomado del 524 Proy. 1851.—650 Franc.; 534 Ital.

(3) Equivale á los 651, 652 Franc., 535 Ital., 1267 Guat.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización (1).

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes continuas ó discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente (2).

(1) L. 2, tít. 3, lib. 39 Dig.; L. 1, § 10, 13 y 23, tít. 3, lib. 39 Dig., cuyos precedentes siguieron las Ls. 13 y 14, tít. 32, Part. 3^a.

Concuerda nuestro art. con el 69 L. aguas de 13 de Junio de 1879, bien que esta L., después de establecer la misma regla, añade: "Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

"Los dueños de predios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolución substancias nocivas introducidas por los dueños de estos." En el art. que anotamos se ha suprimido esta segunda parte del 69 de la L., por referirse á servidumbres artificiales, y tener por tanto mejor cabida en el 557 que corresponde al 77, casos 4º y 5º de la citada L. de aguas.—V. además los arts. 70 á 74 de la misma.

Está copiado á la letra del 484 Proy. 1851, concordando igualmente con los 1058 y 1059 Méx.; 1203 y 1204 Guat.—640 Franc.; 536 Ital.; 2282 Port.; 833 Chil.; 656 Luis.; 520 Urug.; 673 Hol.; 426 Vaud.; 552 Argent.

(2) Concuerda con los 36, 112 y 116 de la L. de aguas de 13 de Jun. 1879 según es á saber:

En el primer pár. del art. que anotamos se han suprimido las palabras "en virtud de antigua ley ó de costumbre," que se hallan en el 36 de la Ley; y éste contiene además las dos siguientes disposiciones: "Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.—El Reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrá alterarse las distancias marcadas en este artículo". Es de lamentar que este Regl. no se ha proyectado siquiera, habiéndose hecho tan sólo, que sepamos, durante los 9 años transcurridos, algunos apuntes relativos á la materia.

El pár. segundo de nuestro art. tiene alguna analogía con el 112 de la re-

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización (1).

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquellas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización (2).

petida Ley cuyo tenor es como sigue: "Art. 112. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables, están sujetos á la servidumbre del camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinara á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el sitio más conveniente, pero en este caso, y siempre que el camino penetre en las propiedades colindantes más de la zona señalada al camino de sirga, se abonará á los dueños de aquéllos el valor del terreno que se ocupe."

Establece el pár. tercero del art. del Código, que si fuere necesario ocupar para el establecimiento del camino de servidumbre terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización, siendo así que la Ley de aguas sólo la declara cuando se exceda de la zona señalada para el camino de sirga, lo cual, por otra parte, resulta incluido, de ordinario, en los tres metros de margen y en la totalidad de la ribera á que sujetan el art. 36 de aquella y el 553 del Código á los predios, hay una confusión que conviene desaparezea.

El legislador no ha tenido en cuenta que si España tiene escasos ríos ó trechos de río navegable y flotable, es dueña de mucha costa, y ha olvidado, sin embargo, las servidumbres inherentes que se mencionan en el art. 7º de la Ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, ó sean las de "salvamento," y de "vigilancia litoral," que no se citan siquiera, siendo así que pueden dar lugar á dudas ó conflictos de orden internacional.

Consúltese el art. 35 de la L. de aguas para la definición de ribera y de margen, y los 112, 113 al 135 como complemento en lo relativo á la sirga y demás servidumbres ribereñas.

V. arts. 2639 Argent.; y 840 Chile.

(1) Art. 102 de la L. de aguas. V. los 103 y 104, y la R. O. de 15 de Abril de 1876, que se refiere á la autoridad que ha de otorgar dichas servidumbres dentro del art. 78.

Echase de menos, conforme hace notar el abogado-ingeniero D. Melchor de Palau en sus comentarios á la citada L. de aguas, la servidumbre legal que podría denominarse "de margen ó ribera," la cual sería complemento de la de presa. En muchas ocasiones hemos tenido lugar de convencernos prácticamente de esta necesidad señalada por dicho comentarista, pues siendo casi siempre las riberas y aun las márgenes de propiedad privada, y verificándose en ellas la consiguiente inundación, puede el dueño del predio ribereño oponerse, si no á la presa, á las consecuencias de la misma.

Son pertinentes los preceptos de la L. de aguas y no los de la Expropiación forzosa en el caso de estribo de presa. R. O. 10 Marzo de 1881.

613, 614 Ital.; 463 Port.; 2633, 2642, 2644 y 2645 Argent.

(2) Reproducción íntegra del 107 de la L. de aguas. Véase como comprobante la R. O. de 5 de Enero de 1876, y el art. 108 como excepción. De los

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las agnas (1).

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

1º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

Y 3º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos (2).

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado sobre edificios, ni sus patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes (3).

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obstapara que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no expe-

abrevaderos que tienen además el carácter de servidumbre pecuaria, se han ocupado distintas leyes, entre otras la 6ª, tit. 31, Part. 3ª; la 5ª, tit. 27, lib. 7º Nov. Recop.; la provisión de 15 de Enero 1561, contenida en el cuaderno de la Mesta; la L. 8 de Junio de 1813; las Ordenanzas y Reglamentos de carreteras de 14 de Septiembre de 1842 y 19 de Enero de 1867; los Reales decretos organizando la Asociación de ganaderos, de 31 de Marzo de 1854 y 3 de Marzo de 1877, sobre policía y cuidado de los abrevaderos; el art. 12 de la L. de minas, y el Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878.

(1) Es copia exacta del 109 de la L. de aguas. V. además el 110.—Corresponde al 639 Ital.; 3104 Argentino.

(2) V. los arts. 75, 76 y 77 y además la 2ª parte del 69 á 74 inclusive.—R. O. de 23 de Octubre de 1885.—L. 14, tit. 32, Part. 3ª.

No está previsto el caso en que el dueño del agua quiera llevarla á abastecer una población, y, por tanto, á finca "no suya," sin que la obra exija por otra parte la declaración de pública utilidad y consiguiente expropiación; resulta de ordinario más útil que el riego de un terreno ó establecimiento de una fábrica.

496 Proy. 1851.—598, 603, 604, 606 Ital.; 456 Port.; 1218 Guat.; 531 Urug.; 3097 Argent.

(3) Art. 78 á 82 de la Ley de aguas.—R. O. de 7 de Julio de 1881.—R. O. de 13 de Mayo de 1875.—S. de 31 de Marzo de 1873.—S. de 2 de Julio de 1878.

La L. de aguas exigía que el pretendiente fuese dueño ó concesionario del agua, lo que se ha reemplazado en el Código con la frase que "puede disponer del agua."

Corresponde al 500 Proy. 1851.—602 Ital.; 1226 Guat.

rimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias (1).

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas (2).

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes (3).

Art. 563. El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección,

(1) Copiado del 83 de la ley, se ha continuado en el error, en que se incurrió en dicha L., de poner la palabra "huertas" en vez de "huertos".—V. la circular aclaratoria de la Dirección general de Obras públicas de 20 de Agosto de 1881 y el comentario del ilustrado ingeniero y abogado D. Melchor de Palau á este artículo, en el cual se lee: "Entiéndese por huerto un espacio pequeño, en que dominan los frutales, ordinariamente cercado; y por huerta, una extensión considerable de terreno destinado al cultivo de hortalizas: la Diputación provincial de Barcelona, en el expediente sobre imposiciones de servidumbre promovido por D. Jacinto Comella, consigna también esta distinción, que consta además en el Diccionario de la Academia. Si resultase cierta la variante, no podría imponerse servidumbre de acueducto en los lugares en que fuera de mayor utilidad, por ejemplo, en vastas extensiones de Valencia y Murcia."

V. el art. 34 y el 599 del Código italiano respecto á la imposición de un acueducto dentro de otro, y la R. O. de 22 de Nov. 1872.—446 Port.; 1219 Guat.; 532 Urug., 3084 Argent. ✓

(2) Copia de la 1ª parte del art. 96 de la Ley de aguas.—V. la 2ª parte y los arts. 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99.

Los dueños de artefactos movidos por agua no se consideran dueños de las acequias, á no ser que justifiquen su dominio. S. del Tr. Sup. de 9 de Junio de 1865.

El derecho de limpiarla y de depositar sus escombros en los costados se inherente á la existencia de la acequia como servidumbre. S. del Tr. Sup. de 21 y 26 de Enero 1862.

(3) V. art. 532 de este Código y los 87, 88, 89 y 100 de la L. de aguas, respecto al establecimiento y caducidad de las servidumbres.

Hay contradicción en la L. de aguas respecto á la duración de la servidumbre temporal, entre los arts. 87 y 100, fijándola el 1º en 6 años y en 10 el segundo; damos por válido el de 6, porque revela la intención del legislador de acortar el antiguo plazo.—Equivale á nuestro art. 561 al 619 Ital.; 3083 Argent.